

Lima, de de 2009

Resolución S.B.S
N° -2009

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:

CONSIDERANDO:

Que, el Título IV del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado mediante Resolución SBS N° 355-2005, contempla la regulación referida a la información al afiliado y público en general en el SPP;

Que, con la finalidad de mejorar la calidad de información de los productos previsionales que se comercializan en el SPP y las condiciones del servicio que reciben los afiliados y/o beneficiarios al momento de solicitar una pensión en una AFP, resulta necesario establecer los requisitos y condiciones que deben cumplir los asesores previsionales que laboren como representantes de la AFP, dado que estos tendrán a su cargo labores especializadas de asesoramiento a los afiliados y/o beneficiarios en general y con los afiliados próximos a pensionarse en particular, respecto de los beneficios pensionarios que ofrece el SPP;

Que, en ese sentido, mediante el mecanismo de inscripción en el Registro del SPP, los asesores previsionales deberán reunir determinadas competencias que hagan que el afiliado y/o beneficiario tenga acceso a información y asesoramiento transparente, oportuno y de calidad para optar por algún producto previsional en el SPP;

Que, del mismo modo, y con el objetivo de fomentar una mayor competencia e incentivar una mayor transparencia en el mercado previsional, resulta necesario establecer un procedimiento de difusión de la información de los afiliados y beneficiarios próximos a pensionarse en el SPP;

Que, dada la implementación de la Plataforma del Mercado Electrónico de Retiros y Rentas del SPP- MELER, resulta necesario establecer algunas precisiones respecto del proceso de cotizaciones de pensión, en el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado mediante Resolución N° 232-98-EF/SAFP;

Que, el artículo 2° del Título VIII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado mediante Resolución N° 115-98-EF/SAFP, establece que la Superintendencia podrá disponer la inclusión de secciones adicionales de acuerdo a los requerimientos del SPP;

Que, en tal sentido, resulta necesario efectuar determinadas modificaciones en las secciones correspondientes de la Resolución N° 115-98-EF/SAFP, así como algunas precisiones respecto del procedimiento de aprobación de productos previsionales en el SPP;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del SPP, se dispuso la pre publicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Seguros y de Asesoría Jurídica, así como de la Gerencia de Tecnologías de Información; y;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, así como por lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modifiquense los artículos 1°, 6° y 8° del Título IV del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, por el texto siguiente:

Definición

Artículo 1°.-

Para los efectos del presente Título, el término material informativo comprende los anuncios publicitarios de las AFP difundidos por cualquier medio de comunicación social, así como la información entregada por los promotores de ventas, promotores de seguros previsionales, y asesores previsionales a los afiliados, pensionistas y afiliados próximos a pensionarse, empleadores y al público en general. Adicionalmente, comprende aquella información que las AFP pongan a disposición de afiliados y público en general en sus respectivos sitios web y en otros sitios que utilicen para la difusión de su información.

La publicidad de las AFP se rige por la presente norma, así como por el Decreto Legislativo N° 691, sus normas complementarias y modificatorias.

Responsabilidad por material informativo

Artículo 6°.-

Las AFP serán responsables de todo el material informativo que difundan, así como del material informativo que entreguen sus promotores de ventas, asesores previsionales o personal a su cargo.

Auspicio y prohibiciones

Artículo 8°.-

Las AFP, de conformidad con lo establecido en el artículo 17° de la Ley, podrán auspiciar actividades únicamente en aquellos casos en donde los objetivos no tengan relación directa o indirecta con beneficios reales o simbólicos que pudieran tener por finalidad mantener o captar afiliados bajo su administración. Para tales efectos, cada AFP deberá tener a disposición de la Superintendencia, un registro con la relación de los auspicios de las actividades que realice.

Asimismo, las AFP se encuentran expresamente prohibidas de ofrecer, de modo directo o indirecto (ya sea a través de promotores de ventas, asesores previsionales, personal a su cargo o terceros), beneficios adicionales tales como regalos (indistintamente de su naturaleza), concursos, sorteos, canjes, rifas o cualquier actividad análoga que incida en el mantenimiento o captación de nuevos afiliados, pensionistas y/o afiliados próximos a pensionarse bajo su administración o la de cualquier empresa de seguros.

Artículo Segundo.- Incorpórese los Capítulos VII y VIII al Título IV del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a la publicación de información de afiliados próximos a pensionarse en el SPP y Asesores Previsionales, bajo el texto siguiente:

“CAPÍTULO VII PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN DE AFILIADOS Ó BENEFICIARIOS PRÓXIMOS A PENSIONARSE EN EL SPP

Base de datos de afiliados próximos a pensionarse

Artículo 36°.-

La Superintendencia pondrá a disposición de las empresas de seguros que se encuentren habilitadas –de acuerdo al Registro de Empresas de Seguros del SPP- para la comercialización de rentas vitalicias, bajo el medio y oportunidad que establezca, a través de disposición de carácter general, la lista de los afiliados y/o beneficiarios próximos a pensionarse, de manera que el proceso de identificación de solicitud de cotizaciones y elección de pensión se realice en un contexto de competencia y acceso a información en igualdad de condiciones, con el fin que aquellas brinden adecuada orientación a los afiliados y/o beneficiarios próximos a pensionarse respecto de las distintas modalidades de pensión y productos previsionales que ofrece el SPP.

Notificación a los afiliados próximos a pensionarse respecto del acceso a sus datos

Artículo 37°.-

En el caso de afiliados que se encuentren próximos a pensionarse, las AFP deberán comunicarles que las empresas de seguros inscritas en el Registro del SPP de la Superintendencia habilitadas para comercializar rentas vitalicias, le brindarán orientación con relación a los distintos productos previsionales a través de los cuales podría percibir una pensión. Para dicho efecto, la mencionada posibilidad le deberá ser informada a los afiliados próximos a pensionarse en la comunicación a que hace referencia el artículo 41° del Título VII del Compendio de Normas del SPP, tratándose de casos de jubilación por edad legal.

Una vez transcurrido un (1) mes desde la realización de la notificación sin que el afiliado manifieste su voluntad de no aparecer en el listado, las AFP deberán considerarlo, en la oportunidad que corresponda, para la remisión de la información a la Superintendencia, siempre que exista evidencia de la recepción de la notificación por parte del afiliado. En ningún caso, las AFP podrán incluir en la

remisión de información a la Superintendencia a aquellos afiliados que han manifestado expresamente su voluntad –previo al vencimiento del plazo anteriormente señalado- de no ser incluidos en aquella, o no hubieran podido ser notificados.

La solicitud de ser excluido del precitado listado, deberá ser efectuada por el afiliado o la totalidad de beneficiarios o su representante, por escrito, conforme a los formatos de los Anexos N° 2 y 3 que forman parte de la presente resolución. Para dicho efecto, las AFP deberán implementar mecanismos de obtención de dicha información acordes con la condición del afiliado próximo a jubilarse o sobrevivientes.

En los casos de afiliados o beneficiarios que soliciten una pensión de invalidez o sobrevivencia, las AFP deberán reportar a la Superintendencia –conforme con el procedimiento que para dicho efecto establezca mediante disposiciones de carácter general-, la relación de siniestros y solicitudes a fin de publicarla en el Portal del Supervisado, de modo que todas las empresas de seguros reciban la información de manera simultánea.

Remisión de la lista de afiliados próximos a pensionarse a la Superintendencia

Artículo 38°.-

Las AFP deberán remitir a la Superintendencia, una vez transcurrido el plazo a que hace referencia el artículo precedente y por el medio que esta determine, la lista de afiliados y/ o beneficiarios próximos a solicitar una pensión al interior del SPP. Para dicho efecto, las administradoras deberán considerar para la remisión del listado las siguientes condiciones:

- i) Jubilación.- En el caso de jubilación por edad legal, la AFP deberá remitir la relación de afiliados, siempre y cuando haya transcurrido un (1) mes desde la notificación de información al afiliado.
- ii) Invalidez.- A efectos de computar el plazo de remisión la AFP deberá tomar en cuenta la fecha de suscripción de la Solicitud de Evaluación y Calificación de Invalidez.
- iii) Sobrevivencia.- La AFP reportará la relación de beneficiarios una vez suscrita la Sección I de la Solicitud de Pensión de Sobrevivencia o al vencimiento del plazo de noventa (90) días, a efectos de acreditar los beneficiarios.

La información que será materia de remisión será únicamente el CUSPP, apellidos y nombres y domicilio registrado por la AFP y beneficio. La Superintendencia, mediante disposición de carácter general, establecerá condiciones en las que se pueda identificar a potenciales perceptores de regímenes de jubilación distintas a la de edad legal.

CAPÍTULO VIII ASESORES PREVISIONALES

Definiciones

Artículo 39°.-

Se entenderá por asesores previsionales, a todas aquellas personas naturales que, manteniendo relación laboral con una determinada AFP, participan en las labores de orientación, información y trámite respecto del otorgamiento de un beneficio al interior de SPP, ya sea un beneficio pensionario o algún otro beneficio distinto a la pensión, tales como, otorgamiento de pensión preliminar,

obtención del Bono de Reconocimiento, solicitud de Excedente de Pensión, Devolución de Aportes ó Transferencia de fondos al exterior, entre otros.

Para dicho efecto, los asesores previsionales son los únicos que podrán asistir al afiliado y/o beneficiario, en el trámite de un beneficio al interior del SPP, debiendo estar autorizados para suscribir –como representante de la AFP- entre otras, las solicitudes de pensión, Bono de Reconocimiento, Excedente de Pensión, Devolución de Aportes ó Transferencia de Fondos al Exterior. Las AFP deberán implementar los mecanismos objetivos que demuestren lo señalado en el presente párrafo.

Las AFP serán responsables del cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, independientemente de la responsabilidad personal que pudiera corresponder a cada asesor.

Contratación

Artículo 40°.-

Los asesores previsionales podrán ser contratados por una sola AFP a plazo fijo o indefinido, siempre en relación de dependencia directa. Las AFP están prohibidas de contratar servicios de asesoramiento previsional, mediante mecanismos de tercerización y/o con terceras personas ajenas a ella, que impliquen las funciones señaladas en el segundo párrafo del artículo precedente.

La contratación de los asesores previsionales, por parte de las AFP, deberá obedecer a un proceso de convocatoria, capacitación, selección y evaluación permanente, de plena responsabilidad de las AFP, cuidando que los asesores previsionales seleccionados reúnan las condiciones de competencia, solvencia moral e idoneidad que se requieren respecto de la labor a desarrollar en el SPP, dado que dicho proceso define permanentemente las condiciones en las que los afiliados o beneficiarios percibirán sus respectivas pensiones.

Con tal fin, las AFP deberán contar con un prospecto para la selección de asesores previsionales, el que deberá estar a disposición de la Superintendencia y que deberá contener, cuando menos, los aspectos siguientes:

- a. Carta de compromiso mediante la cual la AFP exponga los lineamientos generales, así como sus derechos y obligaciones respecto de su participación en el proceso de capacitación, evaluación y selección de asesores previsionales de la AFP.
- b. Descripción de los módulos de capacitación y temáticas generales que comprende el plan de capacitación, así como las horas lectivas de duración del referido programa.
- c. Tipo de evaluación a llevar a cabo.
- d. Estándares y puntajes numéricos mínimos para la aprobación del programa de capacitación.
- e. Programas de actualización para sus asesores previsionales en ejercicio, así como la periodicidad en que se llevarán a cabo.
- f. Declaración de principios y código de ética a los que debe sujetarse el asesor previsional.

La evaluación de los asesores podrá ser realizada por las AFP, la asociación que las agrupa o alguna entidad educativa, sobre la base de un plan que certifique la capacidad del asesor y deberá estar a disposición de la Superintendencia para efectos de supervisión. En ese sentido, la aprobación de dicha evaluación deja expedita la inscripción del asesor previsional en el Registro de la Superintendencia, conforme a lo señalado en el Artículo 45° del presente capítulo. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia podrá implementar los mecanismos de verificación del nivel de capacitación de los asesores, con el fin de confirmar su permanencia en el registro del SPP.

Requisitos para ser asesor previsional

Artículo 41°.-

Los asesores previsionales deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Estar inscritos en el Registro de Asesores Previsionales del SPP;
- b. Ser mayor de edad; y,
- c. Tener conocimientos y habilidades que deben ser probadas a través de la capacitación a que hacen referencia los artículos 40° y 47° del presente capítulo.

Impedimentos

Artículo 42°.-

Están impedidos de desempeñarse como asesores previsionales:

- a. Los que hayan sido despedidos por falta grave en cargo similar en una AFP o Empresa de Seguros;
- b. Los condenados por delito doloso, aún cuando hubieran sido rehabilitados;
- c. Los que tengan antecedentes policiales;
- d. Los incapaces;
- e. Los funcionarios y trabajadores de organismos públicos que norman o supervisan las actividades de las AFP o empresas de seguros, hasta un (1) año con posterioridad a la extinción de la relación laboral;
- f. Los que registren protestos de documentos en los últimos cinco (5) años, en número y cantidad considerable, no aclarados a satisfacción de la Superintendencia; y
- g. Los que hayan sido inhabilitados permanentemente de alguno de los registros que administra la Superintendencia.
- h. Los que ejerzan labores de promotores de seguros previsionales en las empresas de seguros.

Los promotores de venta de AFP no se encuentran impedidos de ejercer las labores de asesores previsionales en una misma administradora, en tanto y en cuanto se sujeten a la normativa vigente.

Obligación de Inscripción en el Registro de la Superintendencia

Artículo 43°.-

Los asesores previsionales deberán necesariamente estar inscritos en el Registro de Asesores Previsionales del SPP y contar con el correspondiente código de identificación proporcionado por la Superintendencia. Las personas que no se encuentren inscritas en dicho registro están prohibidas de desempeñar las labores de un asesor previsional, independientemente de la responsabilidad administrativa que corresponda a la AFP por los perjuicios que pudieran derivarse frente a los pensionistas o afiliados y/o beneficiarios próximos a pensionarse, así como de las medidas administrativas que resulten aplicables.

La AFP será responsable, para todos los efectos, en caso de dar trámite a la solicitud de un beneficio de los afiliados y/o beneficiarios que lo hayan solicitado por un asesor previsional que no hubiese tenido la condición de tal o que hubiese estado inhabilitado o impedido, a la fecha de suscripción de la solicitud.

Información a la Superintendencia y archivo

Artículo 44°.-

La contratación de asesores previsionales por parte de la AFP deberá ser informada a la Superintendencia, para efectos del otorgamiento del código y su correspondiente inscripción en el

Registro de Asesores Previsionales. El contrato entrará en vigencia a partir del día siguiente de producida la inscripción en el Registro.

Para efectos de su inscripción en el referido Registro, la AFP deberá comunicar a la Superintendencia, mediante el procedimiento que esta establezca, la información señalada en la Resolución N° 115-98-EF/SAFP, así como mantener actualizada la siguiente documentación referida a cada asesor previsional:

- a) Ficha de datos personales;
- b) Contrato suscrito entre la AFP y el asesor previsional; y,
- c) Constancia de haber aprobado el programa de capacitación para asesores previsionales.

Inscripción

Artículo 45°.-

Una vez efectuada la comunicación a que se refiere el artículo anterior, la inscripción del asesor previsional en el registro será automática, generándose una respuesta por parte de la Superintendencia que indique que el asesor se encuentra inscrito con el respectivo código de inscripción, el que será único para cada asesor y permanecerá invariable mientras este desempeñe labores en el SPP, independientemente de la AFP en la cual labore. La AFP será responsable de proporcionar a cada asesor una credencial que le permita identificarse con el código antes señalado, y el asesor está obligado a portar dicha credencial en toda actividad que desarrolle en su condición de tal. De comprobarse falsedad en la información remitida a la Superintendencia que hace referencia los artículos 40° y 44° del presente capítulo, el asesor previsional quedará inhabilitado permanentemente para desempeñarse como tal en el SPP, sin perjuicio de las medidas administrativas que resulten aplicables a la AFP.

Contenido mínimo del contrato de trabajo

Artículo 46°.-

Los contratos de trabajo que celebre la AFP con sus asesores previsionales deberán contener, cuando menos, las siguientes cláusulas:

- a) Declaración del asesor previsional de conocer y someterse a las normas que rigen el SPP;
- b) Declaración de la AFP en la que reconozca que el asesor previsional actúa en representación de ella, y, a su vez, declaración del asesor previsional en el sentido que su actuación obliga a la AFP, toda vez que obra en su representación;
- c) Compromiso del asesor previsional de realizar las funciones a que se refiere el presente capítulo, ciñéndose a los requisitos y procedimientos establecidos.
- d) Compromiso del asesor previsional de asesorar, orientar e informar a los afiliados y/o beneficiarios próximos a pensionarse única y exclusivamente, con los productos que ofrece el SPP. Asimismo, este se abstendrá de ofrecer beneficios no contemplados en las normas que regulan el SPP;
- e) Compromiso del asesor previsional, frente a la AFP, de guardar reserva en cuanto a la relación afiliado pensionista - AFP, frente a otras AFP o empresas de seguros, inclusive con posterioridad al cese de la relación laboral; y,
- f) Prever como causal de resolución del contrato el incumplimiento de las declaraciones y compromisos por parte de los asesores previsionales, materia de la normativa del SPP, en especial aquellos referidos a la confidencialidad que deben guardar respecto de los asuntos que son de su conocimiento, así como respecto de las obligaciones contenidas en el presente capítulo.

Independientemente de los efectos contractuales que se produzcan como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en los incisos d), y e) que anteceden, dicho hecho originará la inhabilitación permanente del asesor previsional del Registro de Asesores Previsionales del SPP. Las cláusulas del contrato no podrán enervar en modo alguno lo establecido en el presente artículo.

Capacitación posterior a la inscripción

Artículo 47°.-

Los asesores previsionales deberán estar debida y permanentemente capacitados, bajo responsabilidad de las AFP, para informar adecuadamente a los afiliados y/o beneficiarios próximos a pensionarse y a los pensionistas sobre las características y condiciones de los productos previsionales.

Para dicho efecto, adicionalmente a la evaluación realizada al momento de la contratación, los asesores deberán contar –anualmente- con un programa de capacitación y realizar una nueva evaluación, a fin de renovar su inscripción en el registro. Dicha capacitación deberá ser impartida, bajo responsabilidad, por cada AFP, y deberá ser certificada por la Asociación que las agrupa o por una entidad educativa.

La capacitación deberá estar referida a todas las materias relacionadas a los distintos beneficios que otorga el SPP, el Mercado Electrónico de Retiros y Rentas (MELER) y a las normativas referidas a transparencia de información comprendidas en el marco legal vigente. La capacitación que se proporcione al personal antes indicado deberá estar debidamente documentada en los expedientes de información o legajos del personal, los cuales deberán estar a disposición de la Superintendencia.

Terminación de la relación laboral y variación en las funciones

Artículo 48°.-

Las AFP deberán informar a la Superintendencia la terminación de la relación laboral de sus asesores previsionales, así como la variación en sus funciones, al finalizar cada mes, en las condiciones que establezca la Superintendencia, y adicionalmente, con ocasión del proceso de investigación que se realice dentro de la labor de supervisión.

Supervisiones periódicas

Artículo 49°.-

La Superintendencia podrá disponer la realización de acciones de supervisión o verificación periódicas respecto de los programas de capacitación y desempeño de los asesores previsionales, así como del nivel de capacitación que mantienen los asesores previsionales, a efectos de verificar su idoneidad y suficiencia, disponiendo las recomendaciones y/o medidas administrativas del caso.

Control de gestión de Asesores Previsionales

Artículo 50°.-

Las AFP mantendrán un sistema de control dirigido a cautelar las labores de los asesores previsionales, de modo tal que se desarrollen dentro de un marco de eficiencia acorde a los requerimientos del SPP. Para dicho efecto, la AFP deberá contar con un plan de control de gestión respecto del desempeño de los Asesores Previsionales, el cual estará a disposición de la Superintendencia.

Asimismo, la colaboración de la AFP respecto del control en la labor de los asesores, será tomada en consideración al momento de evaluar la sanción que corresponda aplicar. En ese sentido, las medidas de carácter laboral que las AFP apliquen a los asesores sancionados, serán tomadas en

consideración, como atenuantes o agravantes, según corresponda, dentro del procedimiento sancionador al que se de inicio.

Sanciones

Artículo 51°.-

Cuando la AFP a la que pertenece un asesor previsional sea sancionada por una infracción tipificada en el Anexo 4 de la Resolución SBS N° 816-2005 y su firma aparezca en la solicitud del beneficio correspondiente, se podrá iniciar un procedimiento sancionador contra aquel a efectos de establecer su responsabilidad. De igual manera, cuando se presenten reclamos relacionados a mala orientación, que no sea materia de contradicción por la Administradora, conforme con lo establecido respecto al mecanismo de probanza que hace referencia el Capítulo VI del presente título, esta Superintendencia podrá iniciar un procedimiento sancionador contra el asesor previsional.

Independientemente de la responsabilidad personal y laboral, en su caso, que corresponda a cada asesor previsional, la AFP podrá ser directamente responsable por las infracciones cometidas por aquellos, de conformidad con los procedimientos de investigación que se practiquen, estando sujeta a las sanciones administrativas correspondientes de ser el caso.

Artículo Tercero.- Modifíquese el artículo 2° del Capítulo I del Título VIII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Registro, de modo tal que se incorpore la sección correspondiente a Asesores Previsionales, del modo siguiente:

“Artículo 2°.- Secciones.- El Registro consta de las siguientes secciones:

- a) Registro de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
- b) Registro de Instrumentos de Inversión emitidos bajo la modalidad de Oferta Privada;
- c) Registro de Empresas Clasificadoras de Riesgo;
- d) Registro de Empresas de Seguros;
- e) Registro de Instituciones de Custodia o Guarda Física de Valores;
- f) Registro de Empresas que prestan Servicios de Valorización de Activos;
- g) Registro de Médicos y Psicólogos Consultores;
- h) Registro de Promotores AFP;
- i) Registro de Procedimientos de Mecanismos No Centralizados de Negociación de Valores Mobiliarios;
- j) Registro de Instituciones Colocadoras;
- k) Registro de Empresas que prestan Servicios de Red de Valor Añadido;
- l) Registro de Empleadores que han perdido el beneficio del Régimen de Fraccionamiento Especial - Decreto Legislativo N° 848;
- m) Registro de Instituciones de Custodia Extranjeras;
- n) Registro de Instrumentos de Inversión y de Operaciones de Cobertura de Riesgo Extranjeros;
- o) Registro de Entidades Estructuradoras de Instrumentos de Inversión emitidos bajo la modalidad de Oferta Privada;
- p) Registro de los Fondos para aportes obligatorios y voluntarios;
- q) Registro de Entidades Prestadoras de Servicios de Médicos Consultores de la Superintendencia;
- r) Registro de Médicos Integrantes de Comités;
- s) Registro de Médicos Representantes; y,

t) Registro de Asesores Previsionales.

La Superintendencia podrá disponer la inclusión de secciones adicionales de acuerdo a los requerimientos del SPP. “

Artículo Cuarto.- Incorpórese el artículo 21-A° y modifíquese el artículo 22° en el Capítulo V del Título VIII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Registro, del modo siguiente:

“Artículo 21°.- Documentación requerida. La inscripción en el Registro se produce a solicitud de la Empresa de Seguros, la que a tal efecto presentará la siguiente documentación:

- a) Solicitud de inscripción en el Registro;
- b) Copia de la escritura de constitución social y del estatuto social actualizado, con la debida anotación de su inscripción en los Registros Públicos;
- c) Copia de la escritura pública correspondiente al último aumento o reducción de capital, de ser el caso;
- d) Copia certificada de la resolución autoritativa de la Superintendencia de Banca;
- e) Declaración jurada de veracidad de la información proporcionada y sometimiento a las normas del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, según formato contenido en el anexo N° II-I del presente Título; y,
- f) Información relacionada con los datos que debe contener la ficha de registro.

Artículo 21-A°.- Inscripción de los productos previsionales en el Registro del SPP

Para la inscripción de los productos previsionales la documentación deberá seguir las formalidades establecidas en la Resolución SBS N° 1420-2005 y en la Resolución SBS N° 1136-2006, en lo que corresponda, así como en las Circulares N°s 41-2005 y 51-2005 o normas que las sustituyan.

En el caso de productos nuevos, se deberá seguir el procedimiento establecido en las circulares N° 41-2005 y 51-2005. Sin embargo, en caso se tratase de productos cuyos textos de cláusulas generales se hayan acogido a los modelos establecidos por la Superintendencia, las empresas de seguros podrán enviar, en lugar de los condicionados generales de dichas cláusulas, una comunicación a la Superintendencia manifestando su sujeción a las normas del SPP, e instrucciones de la Superintendencia, según lo establecido en las Circulares N°s 41-2005 y 51-2005 así como sus normas modificatorias o que las sustituyan, solicitando su inscripción en el Registro del SPP y remitiendo las cláusulas particulares, especiales y cláusulas adicionales de las pólizas de seguros, así como, las notas técnicas respectivas, conforme a las especificaciones contenidas en las Resoluciones SBS N°s 1420-2005 y 1136-2006 o normas que las sustituyan.

Artículo 22°.- Ficha. La ficha de registro de Empresas de Seguros contendrá lo siguiente:

- A) DATOS REFERIDOS A LA SOCIEDAD
 - a.1 Denominación social.
 - a.2 Número de RUC.
 - a.3 Domicilio y código postal.
 - a.4 Número telefónico y fax.
 - a.5 Capital social suscrito.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- a.6 Capital social pagado.
- a.7 Nombres y apellidos del representante legal y apoderados con poder para estos efectos.
- a.8 Nómina actualizada de directores y plana gerencial.
- a.9 Relación de los principales accionistas con un máximo de diez (10), con indicación de su participación porcentual en el capital social.
- a.10 Inscripción en los Registros Públicos:
 - Lugar.
 - Tomo.
 - Ficha
 - Folio.
 - Asiento.
 - Fecha.
- a.11 Datos de la escritura pública de constitución social:
 - Nombre del notario.
 - Datos del archivo notarial.
- a.12 Número de registro.
- a.13 Fecha de registro.
- a.14 Número y fecha de resolución autoritativa y de la licencia de la Superintendencia de Banca.

B) DATOS REFERIDOS A LA PARTICIPACION EN EL SPP

- b.1 Ámbito de acción (indicar con un aspa lo que corresponda; las opciones indicadas no son excluyentes):
 - () Administración de riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio.
 - () Otorgamiento de pensiones vitalicias.
- b.2 Concursos a los que fueron invitadas:
 - Fecha de convocatoria y nombre de la AFP.
- b.3 Concursos a los que se presentó:
 - Fecha de la presentación de propuesta y nombre de la AFP.
 - Monto de las primas ofrecidas.
- b.4 Concursos adjudicados:
 - Fecha del acto de adjudicación y nombre de la AFP.
- b.5 Contratos suscritos:
 - Fecha y nombre de la AFP.
 - Primas contratadas.
 - Variación de las primas, si la hubiere.
 - Fechas de vigencia en cada caso.
- b.6 Contratos resueltos con indicación del motivo, de ser el caso.

C) PRODUCTOS Y/O SERVICIOS OFRECIDOS EN EL AMBITO DEL SPP

- c.1 Nombre del producto o servicio
- c.2 Tipo de producto (marcar con un aspa sólo una de las opciones)
 - () Básico: Si es una de las modalidades de pensión a que se refiere el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP.
 - () Complementario: Si es una combinación o no de las características de las modalidades de pensión a que se refiere el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- D) PRODUCTOS Y/O SERVICIOS DIVERSOS
- d.1 Nombre del producto o servicio.
 - d.2 Tipo de producto.
 - d.3 Presentación y nota técnica del producto o servicio.
 - d.4 Documento de conformidad del producto o servicio emitido por la Superintendencia de Banca.
 - d.5 Documento de conformidad del producto o servicio emitido por la Superintendencia.
- E) SANCIONES
- e.1 Nivel de la sanción.
 - e.2 Fecha y número de resolución, de ser el caso.
 - e.3 Descripción del motivo.
 - e.4 Observaciones.”

Artículo Quinto.- Incorpórense el artículo 50°D del Capítulo XIV del Título VIII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Registro, del modo siguiente:

“Renovación de inscripción de asesores previsionales.-

Artículo 50D°.- La inscripción en el Registro de Asesores Previsionales se renovará anualmente, previa evaluación, conforme con lo establecido en el Capítulo VII del Título IV del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP. La renovación será automática, una vez presentada la información requerida para tal efecto y por los medios que establezca la Superintendencia. Para efectos de la renovación, el plazo se computará a partir de la fecha de la inscripción o renovación respectiva.”

Artículo Sexto.- Incorpórense el Capítulo XXII del Título VIII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Registro, bajo el texto siguiente:

“CAPÍTULO XXII
REGISTRO DE ASESORES PREVISIONALES

Artículo 70°.- Documentación requerida. Se inscriben en esta sección los asesores previsionales que mantienen vínculo con las AFP, conforme a las especificaciones que sobre la materia establezca la Superintendencia.

La inscripción de los asesores previsionales se realiza automáticamente, previa presentación de la información establecida en el artículo 38° del Título IV, mediante un archivo de respuesta de la Superintendencia a solicitud de la AFP. Para tal efecto, dicha inscripción se realizará por medios electrónicos conforme a las instrucciones que, para tal efecto, establezca la Superintendencia.

Artículo 71°.- Ficha. La ficha de registro de asesores previsionales contendrá lo siguiente:

A) DATOS DEL ASESOR PREVISIONAL

- a.1. Nombres y apellidos del profesional.
- a.2. Número de documento de identidad.
- a.3. Tipo de documento de identidad.
- a.4. Sexo.
- a.5. Grado de instrucción.
- a.6. AFP actual.
- a.7. Fecha de inicio de la relación laboral.
- a.8. Fecha de cese de la relación laboral.
- a.9. Fecha de evaluación.
- a.10. Calificación obtenida.
- a.11 AFP en que laboró anteriormente.
- a.12. Fecha de inicio de la relación laboral.
- a.13. Fecha de cese de la relación laboral.

B) SANCIONES

- b.1. Nivel de la sanción.
- b.2. Fecha y número de resolución, de ser el caso.
- b.3. Descripción del motivo.
- b.4. Observaciones.”

Artículo Sétimo.- Lo establecido en el Capítulo XXII del Título VIII del Compendio de Normas del SPP, incorporado en la presente resolución entrará en vigencia conforme lo establezcan las normas complementarias que, sobre la materia, publique la Superintendencia.

Artículo Octavo.- Modificar el artículo 31° del Título III del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Gestión Empresarial, según el texto siguiente:

“Artículo 31°.- Promotores de venta. Las personas que brinden orientación y absuelvan consultas en agencias, OAP y PM podrán ser promotores de ventas debidamente autorizados por la Superintendencia, conforme a las normas del presente Título. En todo caso, los procesos de afiliación deberán necesariamente ser efectuados por un promotor de ventas debidamente autorizado.”

Artículo Noveno.- Incorpórese como último párrafo del artículo 34° del Título III del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Gestión Empresarial, el texto siguiente:

“Los asesores previsionales no se encuentran impedidos de ejercer las labores de promotores de venta AFP en una misma administradora, en tanto y en cuanto se sujeten a la normativa vigente.”

Artículo Décimo.- Modifíquense los artículos 25° y 37° del Capítulo II del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Prestaciones, del modo siguiente:

Artículo 25°.- Transferencia de la CIC emisión de la póliza. Elegida esta modalidad de pensión, la AFP tendrá un plazo de tres (3) días contados desde la fecha de suscripción de la Sección V "Producto Previsional Elegido", para informar a la empresa de seguros de la elección del afiliado o beneficiarios, en su caso, y enviarle copia del documento de identidad o partida de nacimiento del afiliado y sus beneficiarios, así como del Acta de Presentación de Cotizaciones y Producto Previsional Elegido (Sección IV y V del formato de Solicitud de Pensión de Jubilación, Invalidez o Sobrevivencia) suscrita por el afiliado solicitante de la renta. A partir de dicha fecha, la administradora contará con tres (3) días adicionales para remitir a la empresa de seguros el Capital para Pensión. Para ello, el monto a transferir deberá considerar el valor cuota vigente del día de la mencionada transferencia.

Recibido el Capital para Pensión, la empresa de seguros procederá a emitir la póliza correspondiente dentro de los (3) días siguientes, tomando en consideración el valor cuota vigente en el día en que se recibieron los fondos y, en el caso de pensión en dólares, el tipo de cambio establecido en el artículo 23° del presente Título. Del mismo modo, y en el mismo plazo, la empresa de seguros deberá de informar, vía Plataforma MELER, el monto de pensión –luego de emitida la póliza correspondiente–, así como el monto transferido por concepto de Prima Única y la fecha de inicio de vigencia de la póliza, con ocasión a la Confirmación de Pensión que se realiza a través de la mencionada Plataforma. Asimismo, las empresas de seguros deberán remitir a las AFP- el último día útil de cada mes- una copia de las pólizas suscritas en dicho periodo, a efectos que las mantengan en la carpeta de cada afiliado.

Cuando a la fecha de la recepción del Capital para Pensión por parte de la empresa de seguros hubiesen beneficiarios potenciales con solicitud de evaluación y calificación de invalidez en trámite o hijos no natos, la aseguradora emitirá la póliza de jubilación respectiva considerando a todos los beneficiarios presentados y procederá al pago efectivo de la pensión al afiliado o al resto de beneficiarios acreditados. El pago de pensión para los potenciales beneficiarios en evaluación o para el hijo no nato se realizará cuando quede comprobada su condición de beneficiario, es decir, mediante el dictamen de invalidez respectivo o al nacimiento del hijo. La empresa de seguros procederá al endoso de la referida póliza en aquellos casos en los que, como resultado del dictamen emitido o el no nacimiento del beneficiario, no se pueda acreditar la condición del potencial beneficiario inicialmente considerado.

Artículo 37°.- Transferencia de la CIC y emisión de la póliza. Elegida esta modalidad de pensión, la AFP y la empresa de seguros deberán ceñirse al siguiente procedimiento, según la modalidad de pensión que se trate.

En caso de la Renta Temporal, la AFP deberá verificar:

- a) El monto de la Renta Temporal que obtendría el afiliado o sus beneficiarios para la cotización de seguro que corresponda a Renta Vitalicia diferida.
- b) Que la Renta Vitalicia diferida a contratar no sea inferior al 50% del primer pago mensual de Renta Temporal ni superior al 100% de dicho primer pago.
- c) Que el formulario de cotización de la empresa de seguros contenga información fidedigna de todos sus beneficiarios, de ser el caso.
- d) Que la Solicitud de Pensión adjunte copia de la cotización aceptada por la empresa de seguros, de ser el caso.
- e) Una vez firmada la sección V del formato de Solicitud de Pensión, la AFP, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá notificar por escrito a la empresa de seguros



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

seleccionada por el afiliado (o los beneficiarios de ser el caso) y enviarle copia del documento de identidad del afiliado o de sus beneficiarios, la información acerca del saldo CIC sobre el que se determinará el monto efectivo a transferir, así como una copia del Acta de Presentación de Cotizaciones y del Producto Previsional Elegido (Sección IV y V del formato de Solicitud de Pensión de Jubilación, Invalidez o Sobrevivencia) suscrita por el afiliado solicitante de la renta.

En caso de la Renta Vitalicia Diferida, la AFP deberá verificar:

- a) A partir de la fecha de notificación de la buena pro otorgada en su favor, la empresa de seguros tendrá un (1) día para comunicar a la administradora el monto efectivo que requiere ser transferido para pagar la pensión con las características elegidas por el afiliado. En el caso de pensión en dólares, el monto a comunicar a la administradora deberá tener en cuenta el tipo de cambio vigente el día en que se recibió la notificación.
- b) La administradora tendrá tres (3) días contados desde el día en que se recibe la comunicación citada en el inciso precedente, para remitir a la empresa de seguros los fondos requeridos. Para ello, el monto a remitir deberá considerar el valor cuota vigente el día de la transferencia.
- c) La empresa de seguros seleccionada por el afiliado o sus beneficiarios según corresponda, procederá a emitir la póliza correspondiente, dentro de los tres (3) días siguientes de recibir la notificación de la AFP. Para la emisión de la póliza, la empresa de seguros considerará el tipo de cambio establecido en el artículo 23° del presente Título y la pensión así calculada se mantendrá fija en el tiempo.
En esta etapa, la empresa de seguros deberá de informar, vía Plataforma MELER, el monto de pensión, para el tramo de renta diferida, luego de emitida la póliza correspondiente, así como el monto transferido por concepto de Prima Única y la fecha de inicio de vigencia de la póliza, con ocasión a la Confirmación de Pensión que se realiza a través de la mencionada Plataforma. Para dicho efecto, la empresa de seguros dispondrá del mismo plazo que tiene para emitir la póliza. Asimismo, las empresas de seguros deberán remitir a las AFP - el último día útil de cada mes- una copia de las pólizas suscritas en dicho periodo, a efectos que las mantenga en la carpeta individual de cada afiliado.
- d) Cuando a la fecha de la notificación de la elección a la aseguradora, hubiesen beneficiarios potenciales con solicitud de evaluación y calificación de invalidez en trámite o hijos no natos, la empresa de seguros emitirá la póliza respectiva considerando a todos los beneficiarios presentados y procederá al pago efectivo de la pensión al afiliado o al resto de beneficiarios acreditados. El pago de pensión para el potencial beneficiario en evaluación o hijo no nato se realizará cuando quede comprobada su condición de invalidez mediante el dictamen respectivo o al nacimiento del hijo. La empresa de seguros procederá al endoso de la referida póliza en aquellos casos en los que, como resultado del dictamen emitido o el no nacimiento del beneficiario, no se pueda acreditar la condición del potencial beneficiario inicialmente considerado.
- e) Una vez finalizado el período de otorgamiento de la Renta Temporal, la AFP transferirá a la empresa de seguros toda la información contenida en la Carpeta Individual del Afiliado, guardándose para sí las microformas de dicha carpeta a que se refiere el artículo 25° del Título V del Compendio."

Artículo Décimo primero.- Modifíquese el literal d) del punto II del artículo 51° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a solicitud de cotizaciones, por el texto siguiente:

“d) La AFP solicitará, al día siguiente, las cotizaciones de las modalidades consignadas en la Sección III a las empresas de seguros. Dicha solicitud deberá efectuarse, bajo responsabilidad de la AFP, en el mismo día y de modo simultáneo para todas las empresas de seguros y se considerará como fecha para el cómputo de plazos el día siguiente a la fecha de envío de la información a través de la Plataforma MELER”.

Artículo Décimo segundo.- Modifíquese el tercer párrafo del artículo 53° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a información a ser alcanzada a las empresas de seguros, por el texto siguiente:

“La empresa de seguros, una vez recibido dicho reporte contará con un (1) día para enviar a la AFP las cotizaciones correspondientes a través de la Plataforma MELER.

Artículo Décimo tercero.- Modifíquese el cuarto párrafo del artículo 55° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a elección de modalidad de pensión, por el texto siguiente:

“Elección de la modalidad de pensión.

Artículo 55°.- (...) Para efectos del proceso de suscripción de las Secciones IV y V, se deberá contar con la presencia de veedores propuestos por una o más empresas de seguros y designados por la entidad gremial que las agrupe, debiendo las AFP, a dicho fin, facilitar los medios necesarios para una adecuada labor de los referidos veedores. Los veedores podrán tener, adicionalmente, la condición de notarios públicos a fin de cumplir el rol de observadores y, adicionalmente, dar fe pública respecto de las conductas que determinan el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones establecidas por el SPP.

En ningún caso, la no participación de veedores en un determinado proceso de elección invalida la decisión que adopte un afiliado y/o beneficiario dentro del mercado de retiros y rentas en el SPP. La AFP deberá garantizar que el proceso de selección de cotizaciones asegure las condiciones de imparcialidad exigidas, bajo apercibimiento de sanción en caso ello no se cumpla a cabalidad.

Artículo Décimo cuarto.- Modifíquese el primer párrafo del artículo 68° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, por el texto siguiente:

“Período transitorio de invalidez.-

Artículo 68°.- Para fines del presente artículo y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 134° del Reglamento, el período transitorio de invalidez es aquel periodo comprendido desde el momento en que se expide el primer dictamen hasta la fecha de expedición que señale el dictamen definitivo de calificación de invalidez. Dicha transitoriedad es interrumpida si con anterioridad a la fecha de expedición del dictamen definitivo, el afiliado cumple los sesenta y cinco (65) años de edad o se produce su fallecimiento.”

Artículo Décimo quinto.- Incorpórese el artículo 205A° del Capítulo IV del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Procedimientos Administrativos de Evaluación y Calificación de Invalidez, del modo siguiente:

“Cambio en el grado de invalidez en el último dictamen.-

Artículo 205A°.- Cuando teniendo un afiliado una calificación de invalidez de naturaleza permanente y presumiéndose definitiva, el COMAFP emita un último dictamen de invalidez en la que el grado de invalidez disminuya de total a parcial, se elevará de oficio dicho expediente al Comité Médico de la Superintendencia (COMEC), para la evaluación y pronunciamiento del referido comité.

En tales circunstancias la elevación de los casos ante el COMEC será efectuada en el plazo de tres (3) días de emitido el dictamen y el pago por los exámenes realizados por el COMEC se sujetará a un mecanismo similar al contemplado para las apelaciones por invalidez cuando es el afiliado quien interpone el recurso, tal como se encuentra estipulado en el Artículo 224° del presente Título.”

Artículo Décimo sexto.- Deróguese el Anexo N° 6, referido al formato de “Cotización de Pensión” del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que hace referencia el artículo 53° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.

Artículo Décimo séptimo.- Incorpórese los siguientes numerales en las secciones I, II y III, del Anexo 4 de la Resolución SBS N° 816-2005, Reglamento de Sanciones, según el texto siguiente:

“INFRACCIONES LEVES:

- No cumplir con sustentar la notificación de las comunicaciones que deben cursarse a los afiliados próximos a pensionarse, según el procedimiento establecido para tal fin.
- No acreditar que se haya informado al afiliado respecto de su obligación de solicitar el formato de visita respectivo, al ser visitado por los promotores de seguros previsionales.
- No acreditar que se haya informado a los afiliados próximos a jubilarse respecto de la posibilidad de ser excluidos de la base de datos a publicarse.
- No cumplir con los plazos de tolerancia para la celebración de las citas en los procesos de contratación.
- No consignar en los reportes que se presenten ante la Superintendencia a todas las personas que estuvieron presentes en el proceso de contratación de pensiones, indicando nombres, DNI y relación con el afiliado y/o beneficiario.

INFRACCIONES GRAVES

- Incumplir con el procedimiento de contratación, inscripción y capacitación de los asesores previsionales, de acuerdo a las disposiciones emitidas por la Superintendencia.
- No contar y/o incumplir con el plan de control de gestión respecto al desempeño y/o conducta de los asesores previsionales a su cargo.
- No cumplir con el procedimiento de comunicación y/o notificación de citas -programación y/o reprogramación- a las empresas de seguros y/o la entidad gremial que las agrupa, para efectos de los compromisos de contratación de retiros y rentas en el SPP.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- No brindar las facilidades y/o acceso a los veedores a fin que cumplan su función de observadores del proceso de contratación de rentas y retiros en el SPP.
- Permitir que un asesor previsional suspendido y/o una persona no registrada como tal realice funciones propias de un asesor previsional.
- Brindar servicio de asesoría e información para la contratación de beneficios en el SPP, directamente y/o a través de los asesores previsionales que hubiera contratado, sin observar los requisitos establecidos por la normativa del SPP.
- No cumplir con poner a disposición de las empresas de seguros la base de datos de afiliados próximos a jubilarse, en las condiciones establecidas por la Superintendencia.
- No acreditar objetivamente haber brindado adecuada orientación e información con ocasión de la contratación de un beneficio previsional.

Asesores previsionales

- No acreditar objetivamente haber brindado adecuada orientación e información con ocasión de la contratación de un beneficio previsional. **Sanción específica:** Suspensión de la inscripción en el Registro de Asesores Previsionales.
- No cumplir con el compromiso de guardar reserva en cuanto a la relación afiliado/pensionista – AFP, frente a otras AFP o empresas de seguro. **Sanción específica:** Suspensión de la inscripción en el Registro de Asesores Previsionales.

INFRACCIONES MUY GRAVES

- No cumplir con las condiciones de contratación del personal para los servicios de asesoramiento previsional.
- No implementar los mecanismos de grabación (video y audio), que permitan monitorear la supervisión que lleve a cabo la Superintendencia el proceso de contratación de pensiones (Secciones IV y V).

Asesores Previsionales

- Desempeñar las labores de Asesor Previsional, sin contar con inscripción y/o código vigente en el Registro de Asesores Previsionales. **Sanción específica:** Suspensión de la inscripción en el Registro de Asesores Previsionales.

Artículo Décimo octavo.- Incorpórese los siguientes numerales en la sección II y III, del Anexo 3 de la Resolución SBS N° 816-2005, Reglamento de Sanciones, según el texto siguiente:

INFRACCIONES GRAVES

- No cumplir con informar, vía Plataforma MELER, el monto de pensión –luego de emitida la póliza correspondiente-, así como el monto transferido por concepto de Prima Única y la fecha de inicio de vigencia de la póliza, con ocasión a la Confirmación de Pensión que se realiza a través de la mencionada Plataforma.
- En el caso de productos previsionales, no remitir copia de la póliza suscrita a la AFP, en las condiciones y plazos establecidos para tal efecto.
- Incumplir con el procedimiento de designación y/o condiciones del cargo a que se refiere la normativa de veedores.
- No remitir oportunamente a las AFP y a la Superintendencia la relación de personas que desempeñarán las labores de veedores.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- No cumplir con las condiciones establecidas en la normativa del SPP, e instrucciones y/o directivas impartidas por la Superintendencia, relacionada a los procesos previos a la contratación, al proceso mismo de la contratación de productos previsionales, pago de productos previsionales y/o la participación de veedores.

Artículo Décimo noveno.- Incorpórese los incisos e) y h) a los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 10° de la Resolución SBS N° 816-2005, con el siguiente texto:

“e) Suspensión temporal del Registro de la Superintendencia para brindar servicios o realizar determinadas operaciones y/o actividades al interior del SPP en las condiciones que establezca la Superintendencia por un periodo no menor de quince (15) ni mayor de noventa (90) días calendario.

h) Suspensión temporal del Registro de la Superintendencia para brindar servicios o realizar determinadas operaciones y/o actividades al interior del SPP en las condiciones que establezca la Superintendencia por un periodo no menor de noventa (90) ni mayor de ciento ochenta (180) días calendario.”

Artículo Vigésimo.- Incorporar los Anexos N° 2 y 3 al Título IV del Compendio de Normas del SPP adjunto a la presente resolución, y que se publica en el Portal electrónico de esta Superintendencia (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Vigésimo primero.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, con excepción a las disposiciones establecidas en el artículo 2°, las mismas que entraran en vigencia a los sesenta (60) días calendario desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras
Privadas de Fondos de Pensiones

ANEXO N° 2

Solicitud de exclusión y/o eliminación del listado de afiliados próximos a pensionarse

Señor
Nombre y Apellidos
Gerente General
AFP
Presente.-

Ref.: Exclusión del listado de afiliados próximos a pensionarse.

Señor Gerente General, por medio de la presente manifiesto mi voluntad de ser excluido/eliminado de la lista de afiliados próximos a pensionarse a la que tienen acceso las empresas de seguro inscritas en el Registro del Sistema Privado de Pensiones de la Superintendencia y habilitadas para comercializar Rentas Vitalicias, a fin de contactar a los afiliados para informarlos respecto de los productos previsionales que ofrecen para la percepción de pensiones.

.....,dede

Firma del afiliado
Nombres y Apellidos:
Tipo y N° Doc. Identidad:

ANEXO N° 3

Solicitud de exclusión y/o eliminación del listado de beneficiarios próximos a pensionarse

Señor
Nombre y Apellidos
Gerente General
AFP
Presente.-

Ref.: Exclusión del listado de beneficiarios próximos a pensionarse.

Señor Gerente General, por medio de la presente manifiesto/manifestamos mi/nuestra voluntad de ser excluido(s)/eliminado(s) de la lista de los beneficiarios próximos a pensionarse a la que tienen acceso las empresas de seguros inscritas en el Registro del Sistema Privado de Pensiones de la Superintendencia y habilitadas para comercializar Rentas Vitalicias, a fin de contactar a los afiliados y/o beneficiarios para informarlos respecto de los productos previsionales que ofrecen para la percepción de pensiones.

.....,dede

Firma del representante de los beneficiarios
o de todos los beneficiarios de pensión
Nombres y Apellidos:
Tipo y N° Doc. Identidad: